

REPÚBLICA DE PANAMA



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 187

Panamá, 07 de febrero de 2025

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Incidente de rescisión de secuestro).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 1419852024.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, interpone un incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se sigue en el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, en contra de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias visibles en autos, el **2 de marzo de 2020**, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emitió el resumen de certificación de deudas de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, por la suma de dos mil treinta y siete balboas con 40/100 (B/.2,037.40), en concepto de morosidad por incumplir con el pago de la cuota obrero patronal (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Mediante el Auto 197-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, libró mandamiento de pago en contra de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, por el monto descrito en el párrafo anterior (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente ejecutivo).

Dentro del contexto de lo antes señalado, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, mediante el Auto 198-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, inclusive la administración de la sociedad **LORENZO GUISEPPE BENSI RODRÍGUEZ con CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N°8-230-853 y número de empleador 87-953-15794**, por la suma de dos mil treinta y siete balboas con 40/100 (B/2,037.40), en concepto de cuota empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por el periodo comprendido de diciembre 2016 a febrero 2020, más los recargos legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última Certificación de Deuda (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente ejecutivo).

Respecto a lo anterior, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, remitió al Registro Público de Panamá, el Oficio 1860-RCN-2020 de 26 de marzo de 2020, con la finalidad de solicitar información sobre bienes muebles o inmuebles inscritos a nombre de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, y si sobre esos pesa algún gravamen (Cfr. foja 49 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, expidió el Auto 486-2021 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual reformó el mandamiento de pago contenido en el Auto 197-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta la suma de dos mil setecientos quince balboas con 41 centésimos (B/2,715.41), por el periodo comprendido de diciembre de 2016 a septiembre de 2020, más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. fojas 53 a 54 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, a través del Auto 599-2021 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), amplió el secuestro decretado en el Auto 198-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), por el periodo comprendido de diciembre de 2016 a septiembre de 2020, hasta la suma referida en el párrafo que precede, en especial sobre la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707,

inscrita en la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá (Cfr. foja 113 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, expidió el Auto 701-2021 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, reformó el secuestro decretado en el Auto 599-2021 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), haciendo especial énfasis en la cuota parte de la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707, inscrita en la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, propiedad de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 123 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo señalado, el Registro Público de Panamá, emitió la Nota DG (AL-NOT)-SIR-JB-1781-2021 de 21 de diciembre de 2021, por cuyo conducto, le informó al **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, que se calificó defectuoso y se suspendió, la inscripción del Auto 198-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), Auto 599-2021 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y Auto 701-2021 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictados dentro de la acción de secuestro en contra de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, ya que, sobre la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707, se encuentran pendiente de inscripción dos entradas, una del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la otra, del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo (Cfr. foja 124 del expediente ejecutivo).

En el marco de lo antes indicado, señala la incidentista que mediante Escritura Pública 16,023 de 24 de octubre de 2007, de la Notaría Cuarta de Circuito de la provincia de Panamá, **HSBC BANK (PANAMA), S.A.**, celebró con Adriana Marcela Cepeda Sánchez y **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, un contrato de préstamo por la suma de ciento treinta y cinco mil balboas (B/.135,000.00), bajo la referencia de préstamo hipotecario número 7281, que fue utilizado para la compra de la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707 (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Dentro de ese contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, quien ha promovido un incidente de rescisión de secuestro; señalando que: “...**LOS DEUDORES**, en la cláusula **OCTAVA** del Contrato de Préstamo, gravó a favor de **HSBC BANK (PANAMA), S.A.**, con primera hipoteca y anticresis, **FINCA 68194...**”, que luego de una fusión entre dos entes bancarios, y un posterior cambio de razón social, la sociedad **BANISTMO, S.A.**, mantiene el préstamo hipotecario a favor de **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez** (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

En adición a lo antes descrito, la apoderada especial de la incidentista señala que, mediante el Auto 1299 de 06 de junio de 2024, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó que Adriana Marcela Cepeda Sánchez y **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, pagaran a favor de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho balboas con 28/100 (B/.140,458.28), decretando además, un embargo sobre la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, provincia de Panamá (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Caja de Seguro Social, presentó un escrito de contestación de incidente en el que señala que el empleador tiene una obligación con la Caja de Seguro Social, y, que “*Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.*” (Cfr. foja 30 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera:

Con base a lo manifestado en el incidente, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso bajo estudio, sí se han configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial referente a la rescisión del secuestro, que permita que el secuestro decretado sobre la precitada finca, mediante los Autos 198-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), Auto 599-2021 de veintisiete (27) de agosto de dos mil

veintiuno (2021), y Auto 701-2021 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**.

En ese contexto, tenemos que el artículo 560 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

De la norma transcrita, se colige que en el caso objeto de nuestro análisis, se configura el segundo supuesto de aquellos que dan lugar a una rescisión de secuestro.

Esto es así, en virtud que, al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales que conforman el expediente, se observa que la sociedad **BANISTMO, S.A.**, aportó, adjunto al incidente en cuestión, la copia autenticada del Auto 1299 de 06 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se decretó embargo a favor de la sociedad incidentista y en contra de Adriana Marcela Cepeda Sánchez y **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, sobre la finca con folio real 68194 con código de ubicación 8707, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, provincia de Panamá (Cfr. fojas 21 a 22 del cuaderno judicial).

De igual forma, la copia autenticada del referido cuenta con la certificación expedida por el Juez que conoce dicha causa y la Secretaria Judicial, en la que consta que la inscripción en el Registro Público de la hipoteca sobre el bien inmueble en que se basa el proceso ejecutivo, se

remonta al 23 de marzo de 2016, es decir, previo a la fecha del secuestro llevado a cabo por el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, y que tal medida (embargo) se encuentra vigente (Cfr. reverso de la foja 22 del cuaderno judicial).

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que en el expediente judicial consta el Certificado de Propiedad de la referida Finca, en el cual se acredita que la sociedad **BANISTMO, S.A.** (antes **HSBC BANK (PANAMA), S.A.**) y **Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez**, celebraron un contrato garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre el inmueble antes descrito (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente ejecutivo).

Dentro del contexto anteriormente citado, es evidente que en este caso le asiste la razón a la sociedad **BANISTMO, S.A.** y es que, como se ha expuesto previamente, el 23 de marzo de 2016, se inscribió en la Sección de Hipotecas del Registro Público, el gravamen sobre el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble instaurado por la incidentista en contra del ejecutado; siendo esta fecha anterior a la de la emisión del Auto 198-2020 de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual, el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**, decretó el secuestro del mencionado bien inmueble; lo que permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones previstas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante el Auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), señaló lo que pasamos a transcribir:

“ ...

De las constancias procesales, específicamente la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la CAJA DE AHORROS, visible en la segunda foja del Auto No. 003 de 2 de enero de 2020, se infiere claramente que la hipoteca que pesa sobre la Finca No.157345, con Código de Ubicación 8712 y, que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de agosto de 2013; **es anterior al Auto de Secuestro No. 071 de 29 de mayo de 2018, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora....** Asimismo, también se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado Ejecutor.

En virtud de lo antes expuesto, **lo procedente es declarar probado el Incidente de Rescisión de Secuestro en**

estudio, puesto que cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

...
En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada..., actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le sigue a...; y en consecuencia, **LEVANTA EL SECUESTRO** decretado mediante el Auto de Secuestro No. 071 de 29 de mayo de 2018, por medio del cual decretó secuestro sobre la Finca No. 157345, con código de ubicación 8712 y **ORDENA** al Juez Ejecutor de dicha institución comunicar esta decisión al Registro Público de Panamá.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **BANISTMO, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social** en contra de **Lorenzo Guisepppe Bensi Rodríguez**, en lo que respecta a la finca arriba descrita, sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la incidentista.

III. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo, relativo al presente proceso, que ya reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General